RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Rubén Darío Vásquez Quiceno
ACCIONADO: Pedro León Orjuela
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00082-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara mediante estado del mandamiento ejecutivo al demandado y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del expediente en referencia y dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado presentó demanda ejecutiva para que se librara orden de pago por la suma de $13'454.198 por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios; por la suma de $23'846.553 por concepto de energía eléctrica; por la suma de $3'932.386 por la cláusula penal del contrato de arrendamiento; y, por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda ejecutiva, el 31 de mayo pasado dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se ordenó que se notificara esa providencia con base en lo dictado por el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

MEDIOS DE DEFENSAS:

Notificado el demandado, dentro de los términos legales no interpuso el recurso de reposición ni propuso excepciones perentorias, por lo que esa orden quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES:

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por RUBEN DARIO VASQUEZ QUICENO en contra de PEDRO LEON ORJUELA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En ambas liquidaciones inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de cada una de ellas.

NOTIFIQUESE:

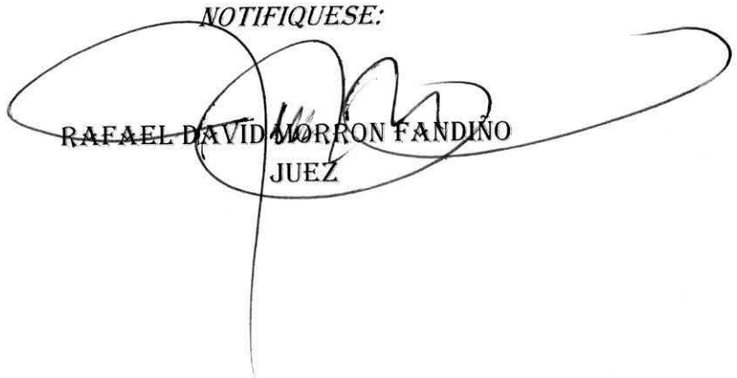

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ